

REAL DECRETO XX/XX POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 638/2019, DE 8 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES BÁSICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA DE ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, Y SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN

El artículo 49 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, estableció la obligatoriedad de que los vehículos utilizados como medio de transporte de animales, una vez realizada la descarga de dichos animales, debían ser limpiados de residuos sólidos, lavados y desinfectados con productos autorizados, en el centro de limpieza y desinfección más cercano habilitado para tal fin, el cual expediría un justificante de la labor realizada, que debería acompañar al transporte. Además, señalaba la necesidad de que en el caso de transportes y descarga en matadero, el vehículo saliese de éste necesariamente vacío, limpio y desinfectado; y que los mataderos dispusieran en sus instalaciones, de un centro de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de animales.

Esto quedó recogido en el Real Decreto 638/2019 el cual llevó a cabo la regulación y el establecimiento de las condiciones básicas de equipos, instalaciones y funcionamiento de los centros de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de animales de producción, perros de rehala, recovas o jaurías; productos para la alimentación de dichos animales de producción, únicamente en caso de epizootias o por otros motivos de sanidad animal, y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

Además, dicho real decreto reflejaba algunas novedades con respecto a la normativa anterior, como era el caso de los mataderos de bajo riesgo, que podían quedar exceptuados de la obligatoriedad de disponer de un centro de limpieza y desinfección en sus instalaciones siempre que cumpliesen una serie de requisitos.

Sin embargo, la legislación ha tenido que adaptarse a la nueva situación y a las necesidades del sector ganadero, de manera que no sólo se facilite la creación de nuevos centros que puedan satisfacer la demanda de los operadores, sino que además, aquellos ya existentes puedan acogerse a determinadas excepciones que permitan mantener su actividad adaptándose a la nueva normativa y garantizando, en cualquier caso, el cumplimiento de unos estrictos requisitos para evitar que el transporte de estos animales pueda suponer un riesgo desde un punto de vista sanitario para la cabaña ganadera.

Otra de las necesidades del sector, a la cual ha pretendido dar respuesta el presente Real Decreto, ha sido poder agilizar la limpieza y desinfección de los vehículos, a través de la existencia de los vehículos autodesinfectantes. Estos vehículos estarán equipados con un sistema que deberá garantizar la inactivación de los agentes patógenos, obteniendo un resultado equivalente al que se generaría en la desinfección en un centro de limpieza y desinfección autorizado, pero reduciendo el tiempo necesario para este proceso, puesto que

mientras que la limpieza se deberá realizar en un centro autorizado, la desinfección podrá ser llevada a cabo durante el propio trayecto del vehículo.

Por último, en el Real Decreto 638/2019 ya se contemplaba la creación de un registro nacional de centros de limpieza y desinfección, que incluyese la información de los centros de limpieza y desinfección de vehículos ubicados en el ámbito territorial de cada comunidad autónoma. Durante estos años, se ha desarrollado este sistema informático de manera que actualmente permite agilizar el proceso del registro de los vehículos, las operaciones y los controles efectuados en los centros, sustituyendo así al certificado o talón de desinfección.

Por todo ello, se ha considerado necesario modificar el Real Decreto 638/2019 con el objetivo de adaptarse a las nuevas necesidades del sector.

Han transcurrido dieciocho años desde que se establecieron, mediante el Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, las primeras normas sanitarias comunitarias relativas a los subproductos animales no destinados al consumo humano. En ese contexto, la entrada en vigor del Reglamento supuso un impacto en todo el sector, puesto que se desconocía qué posibilidades había de gestionar los residuos, se carecía de instalaciones suficientes para cumplir con lo establecido y el residuo de origen animal pasaba de ser un ingreso a constituir un coste al que se sumaba el riesgo de no poder gestionar los residuos que se recogían por falta de instalaciones e información.

Desde una primera etapa restrictiva en que no se podía hacer prácticamente nada con los residuos a la actual ha habido una evolución marcada por diferentes factores, con el fin de evaluar la situación actual el MAPA encargó un estudio para el análisis de la evolución en la gestión de los Subproductos Animales No Destinados al Consumo Humano (SANDACH) en función de los riesgos en materia de sanidad animal, salud pública y medioambientales, incluyendo una valoración económica de la gestión de los SANDACH teniendo en cuenta el avance en el tratamiento de estos subproductos en los últimos años.

En base a dicho estudio se puede concluir que el sector de gestión de SANDACH ha acompañado a sus clientes en la evolución general del sector y la economía, adaptándose a sus necesidades y buscando tratamientos que hagan más eficiente la prestación de sus servicios.

Las modificaciones legislativas posteriores, y especialmente la de 2009, condujeron a aumentar la posibilidad de la utilización de los SANDACH, así mismo la evolución de las tecnologías aplicadas a la valorización de los SANDACH han supuesto que la gestión de estos suponga que, con el paso del tiempo se haya producido una reducción progresiva de los costes de gestión hasta, incluso, convertirse en ingresos para los generadores de los SANDACH.

Por ello se ha considerado derogar la Orden APA 1556/2002, de 21 de junio, por la que se deroga la Orden APA/67/2002, de 18 de enero, por la que se establecen sistemas de control del destino de los subproductos generados en la cadena alimentaria cárnica.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en la Disposición final quinta de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

En la elaboración de esta disposición han sido consultados las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y así como las entidades representativas de los sectores implicados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministro de Sanidad, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 202X,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, por el que se establecen las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, y se crea el Registro nacional de centros de limpieza y desinfección.*

El Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, por el que se establecen las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, y se crea el Registro nacional de centros de limpieza y desinfección, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado c del artículo 2 según lo establecido a continuación:

“c) Centro anejo a un establecimiento: centro habilitado con el fin de dar servicio exclusivamente a los vehículos de transporte de animales por carretera que pertenecen o que dan servicio a una explotación ganadera, núcleo zoológico, centro de concentración, puesto de control, matadero, establecimiento de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) u otros al cual están anexos. En el caso de centros anexos a mataderos, la Autoridad Competente podrá autorizar excepciones al requisito de que estén anexos a los mismos, si existen motivos estructurales que impidan dicha ubicación y siempre que el recorrido de los camiones no represente un riesgo sanitario .”

Dos. Se modifica la letra e del apartado 1 del artículo 5 de la siguiente manera:

“e) Aquellos casos en que existan factores de especial consideración, como las características geográficas del territorio o que las especies para las que se autorice el centro no representen un riesgo sanitario para las especies presentes en la explotación ganadera.”

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 5 según lo establecido a continuación:

“4. Cumplir lo dispuesto en el anexo I sobre equipos e instalaciones, a excepción de:

a) los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de peces;

b) los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de perros de rehala, recovas o jaurías, incluidos los existentes en las fincas en que se lleva a cabo la actividad cinegética;

c) los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de équidos, en vehículos de capacidad máxima para dos animales;

d) los centros de limpieza y desinfección en explotaciones ganaderas o núcleos zoológicos de vehículos de transporte por carretera de otros animales de producción, no incluidos en los apartados a), b) y c), cuyos desplazamientos se acojan a lo establecido en el epígrafe 2.º de este apartado 4;

e) los centros de limpieza y desinfección en mataderos de bajo riesgo según se establece en el artículo 8 y destinados al uso exclusivo de los vehículos cuyos desplazamientos se acojan a lo establecido en el apartado 2.º del punto 4 que dan servicio a ese matadero.

En los casos previstos en este apartado, los equipos personales homologados e instalaciones, deberán estar diseñados y organizados específicamente para poder llevar a cabo con eficacia la limpieza y desinfección, teniendo en cuenta las características de los vehículos.

Los certificados de limpieza y desinfección emitidos en estos centros serán válidos para:

1.º las especies de que se trate, previstas en los apartados a), b) o c), o

2.º en desplazamientos de corta distancia y número reducido de animales para los apartados d) o e). La autoridad competente establecerá reglamentariamente las condiciones de validez de estos certificados.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 quedando redactado de la siguiente manera:

“1. La realización de las operaciones de limpieza y desinfección en cada vehículo quedará justificada mediante la grabación de los datos que figuran en el anexo III en el Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección por parte de los centros registrados que será equivalente a la certificación de que el proceso se ha realizado. El centro entregará un justificante de dicha grabación al conductor del vehículo, que podrá entregarse en formato papel o electrónico, y al cual podrán tener acceso las autoridades competentes en materia de sanidad animal o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 7 de la siguiente manera:

“2. Una vez desinfectado el vehículo, se colocará el oportuno precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso de los animales, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo. El precinto o precintos se adaptarán a la forma y condiciones de los elementos en que se transporte, dentro del vehículo, los animales, los productos para la alimentación animal o los subproductos. Cada centro de limpieza y desinfección, llevará un adecuado registro de los precintos colocados. A estos efectos, en los centros de limpieza y desinfección anejos a un núcleo zoológico de tipo rehala, recova o jauría, no será necesario realizar el precintado del medio de transporte por carretera que pertenece o da servicio al titular de citado núcleo zoológico. En este

caso, la validez del certificado emitido por el centro de limpieza y desinfección, será desde la carga inicial de los perros del núcleo zoológico anejo al centro.

En caso de transporte de animales, el certificado emitido por el centro de limpieza y desinfección tendrá validez desde el precintado del vehículo hasta la finalización del primer traslado de animales posterior a la rotura del precinto. A estos efectos, en el caso de los vehículos de transporte de perros de rehalas, recovas o jaurías se entenderá como finalización del primer traslado la descarga de los perros en el lugar de origen del movimiento con un intervalo máximo de 48 horas. Si esta situación no fuera posible, se deberá proceder a la limpieza y desinfección del transporte en el centro ubicado en la finca de caza, previo a la carga de los animales para su retorno.

En el caso de los vehículos de transporte de équidos que participen en actividades deportivas, se entenderá como finalización del primer traslado la descarga de los équidos en el lugar de origen del movimiento con un intervalo máximo de 72 horas desde su salida de origen, siempre que el vehículo no preste servicios intermedios durante este periodo. No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá poner un plazo máximo de validez del precinto.”

Seis. Se elimina el apartado 3 del artículo 7.

Siete. Se añade un nuevo artículo 7bis con el siguiente contenido:

“Artículo 7bis. Vehículos autodesinfectantes.

1. Se considerarán vehículos autodesinfectantes aquellos equipados con un sistema que garantice condiciones de actuación que supongan la inactivación de los agentes patógenos a través de alguno de los métodos de desinfección reconocidos en el presente real decreto, de manera que se obtenga un resultado equivalente al que se generaría en la desinfección en un centro de limpieza y desinfección autorizado.

2. Los vehículos autodesinfectantes quedarán exentos de realizar in situ en el centro las tareas de desinfección recogidas en apartado 4 del anexo II en las zonas habilitadas para el transporte de animales y, en caso que también esté diseñado para ello, la parte exterior del vehículo. El precintado del apartado 2 del artículo 7 se realizará una vez finalizadas las tareas de limpieza en el centro autorizado.

3. Asimismo, el certificado de limpieza y desinfección de estos vehículos estará exento de incluir información sobre la desinfección de las zonas habilitadas para el transporte de animales.

4. Los vehículos autodesinfectantes deberán llevar un registro de la revisión periódica de los sistemas de desinfección del vehículo y de la aplicación del producto

Ocho. Se modifica en el artículo 8 el apartado 1, que queda redactado como sigue:

“1. A efectos de este real decreto se consideran mataderos de bajo riesgo aquellos que reciben un máximo de tres vehículos al día. Por motivos festivos u otros motivos justificados y

previa comunicación a la autoridad competente, puntualmente podrá aumentarse a ocho vehículos por día. Además, deben cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Actuar en el ámbito local, tanto por el origen de los animales como por el destino de las canales.

b) Sacrificar animales de las mismas explotaciones, hasta un máximo de diez orígenes. Por motivos festivos u otros motivos justificados y previa comunicación a la autoridad competente, puntualmente podrá aumentarse a veinte orígenes.

c) Sacrificar como máximo tres días por semana. Por motivos festivos u otros motivos justificados y previa comunicación a la autoridad competente, puntualmente podrá aumentarse a siete días por semana.

También serán considerados mataderos de bajo riesgo, a efectos de este real decreto, los establecimientos de manipulación de caza, los mataderos móviles, así como aquellos mataderos ubicados en las islas Baleares y Canarias y cuyos vehículos efectúen transporte exclusivamente en el ámbito insular.

Un matadero de bajo riesgo que se haya acogido a las excepciones previstas en el apartado 3 de este artículo, no podrá superar las condiciones establecidas en el apartado 1 hasta que disponga de un centro de limpieza y desinfección que cumpla los requisitos establecidos en este real decreto.”

Nueve. Se modifica el artículo 12 que queda redactado de la siguiente manera:

La persona titular del centro de limpieza y desinfección será la responsable de que se cumplan y mantengan los criterios mínimos que deben reunir los equipos e instalaciones, especialmente los descritos en el anexo I, que se siguen las normas para la realización de las operaciones de limpieza y desinfección, especialmente las descritas en el anexo II, y que el certificado contenga los datos mínimos contemplados en el anexo III.

Los titulares de los centros de limpieza y desinfección anexos a establecimientos de los que los vehículos deban salir necesariamente limpios y desinfectados deberán comunicar sin demora a la Autoridad Competente los datos de los vehículos y transportistas que abandonan las instalaciones sin haber sido sometidos a las operaciones de limpieza y, en su caso, desinfección.

Diez. Se modifica el apartado 3 del anexo I, con la redacción siguiente:

*“3. En centros **de obra antigua** en el momento de la publicación de este real decreto y, únicamente en caso de que técnica o estructuralmente no pueda disponer de accesos distintos de entrada y salida, éste dispondrá de un sistema eficaz de limpieza y desinfección de ruedas y bajos del vehículo con biocida de uso ganadero para que actúe sobre las ruedas y bajos del vehículo.”*

Once. Se modifica el anexo III, quedando redactado de la siguiente manera:

*“Anexo III. Datos mínimos que debe incluir **la grabación del proceso** de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de animales, productos para la alimentación animal y subproductos no destinados al consumo humano.*

Una vez finalizado el proceso de limpieza y desinfección se deberán grabar los siguientes datos en el Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección por parte del centro autorizado:

1. En el caso de vehículos que llevan a cabo las operaciones de limpieza y desinfección en dicho centro, deberán grabar la siguiente información:

a) Localización del centro de limpieza y desinfección (comunidad autónoma, provincia y municipio).

b) Número de registro de inscripción del centro.

c) Matrícula del vehículo (incluida, en su caso, la del remolque) o en su defecto número de bastidor o código de identificación individual asignado por el transportista.

d) Nombre, apellidos, y DNI, NIE o, en caso de que el conductor del vehículo carezca de ambos, número de pasaporte.

e) Biocida de uso ganadero o tratamiento desinfectante alternativo autorizado utilizado

f) Número de precinto.

g) Fecha y hora de inicio de las tareas de limpieza y desinfección.

h) Fecha y hora de finalización de las tareas de limpieza y desinfección.

i) Firma de la persona responsable técnica del centro, en su caso, aplicador de biocidas (incluido el nombre y apellidos), certificando que, en la fecha y hora indicadas se ha procedido en el citado centro a la limpieza y desinfección del vehículo, así como a la colocación del precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso de los animales, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo.

j) Lugar, fecha y firma.

Disposición transitoria única. *Plazo para la adaptación de los centros de limpieza y desinfección al nuevo sistema informático RECELIDE.*

Se establece el plazo de un año para para la adaptación de los sistemas informáticos de los centros de limpieza y desinfección al nuevo sistema RECELIDE. Durante ese plazo se podrá llevar a cabo el registro de las operaciones de limpieza y desinfección a través de la colección ordenada de las copias de los talones, que podrá realizarse en soporte electrónico, y que deberá conservarse y mantenerse a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. No obstante, pasado el plazo de un año, sólo se permitirá la grabación de dichos registros en el sistema informático RECELIDE.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden APA 1556/2002, de 21 de junio, modificada por la Orden ARM/1163/2010 de 29 de abril, por la que se deroga la Orden APA/67/2002, de 18 de enero, por la que se establecen sistemas de control del destino de los subproductos generados en la cadena alimentaria cárnica.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX de XX de 202X